ACTOR: **********[1].
VS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 173/2023 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio por haber cesado los efectos del acto impugnado, en virtud de haber dejado de existir la materia del mismo.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Recaudador	Recaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subrecaudador	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado, resolución definitiva recaída al recurso de inconformidad con folio **********[2], que resuelve improcedente dicha inconformidad.

2.- Por acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento al dar contestación a la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- Finalmente, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso que de su emisión formularon las autoridades demandadas al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, planteada la autoridad demandada relativo a de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En la causal de mérito la autoridad demandada señala que la parte actora presentó recurso de inconformidad a través del cual niega que se le haya dado a conocer *"Cancelación Unilateral del Contrato de Liquidación de Obra número* **********$_3$*"*, la autoridad demandada señala que no existe dicho documento, que ante su negativa la carga de probarlo corresponde a la parte actora, no obstante lo anterior, en fecha 31 de agosto de 2023, la autoridad demanda presentó como parte del expediente administrativo relativo al Contrato de Liquidación de Obra número **********$_3$, captura de pantalla de su sistema a través de la cual arroja el dato que aparece como "ACTIVO" el financiamiento de dicho contrato, contrario a lo expresado por la parte actora en su recurso de inconformidad y su escrito inicial de demanda, lo anterior cobra relevancia, toda vez que lo recurrido desde la etapa administrativa fue el desconocimiento de la *"Cancelación Unilateral del Contrato de Liquidación de Obra número* **********$_3$*",* lo cual a través de dicha captura de pantalla del sistema de la CESPT esta Juzgadora advierte que se encuentra activo dicho contrato.

Del escrito inicial de demanda, esta Juzgadora advierte de las documentales ofrecidas, así como sus manifestaciones posteriores a la contestación a la demanda, que la parte actora no acredita la existencia de la *"Cancelación Unilateral del Contrato de Liquidación de Obra número* **********$_3$*"*, ya que se encuentra obligada a probarlo ante la negativa de su existencia por parte de la autoridad demandada, máxime que ofreció documento a través del cual se advierte que continúa vigente el financiamiento objeto del contrato de liquidación de obra en comento.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca la siguiente **Tesis**, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III-TASS-549

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora**.

R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

En ese tenor, la autoridad demandada exhibió documentación a través de la cual acredita que no existe la *"Cancelación Unilateral del Contrato de Liquidación de Obra número* ************$_3$***"* que la parte actora manifestó desconocer, deviene en obvio para esta Juzgadora que dicho documento no existe, puesto que si bien es cierto la parte actora niega conocer es acto, la parte demandada niega que exista y lo demuestra con la captura de pantalla de su sistema a través del cual indica que dicho financiamiento del Contrato de Liquidación de Obra en cita continúa ACTIVO, **por todo lo cual, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción VI, del ordinal 54 de la Ley del Tribunal, en relación con la fracción II del artículo 55 de la Ley en cita.**

En esa tesitura, es preciso destacar que entre los medios probatorios anexados por la autoridad demandada al exhibir el expediente administrativo se encuentran las siguientes:

1. Copia certificada de captura de pantalla de Convenio de Obra de Autogestión número ************$_3$**.
2. Copia certificada de captura de pantalla de Búsqueda por Contrato de Obra número ************$_3$**.

Las anteriores probanzas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

Atendiendo a lo antes señalado, **la función del juzgador en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana critica** se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza la Juzgadora, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cuál es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras, hasta que de esa forma se fije el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe al Juzgador a no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Registro digital: 172699 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.508 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804 Tipo: Aislada

PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal **deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen**. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

Registro digital: 237973 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94 Tipo: Aislada

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De las tesis transcritas se deduce con claridad la necesidad que la Juzgadora realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, la autoridad demandada ofreció y aportó en su demanda las documentales supra-descritas.

De la captura de pantalla de Convenio de Obra de Autogestión, señalado en el punto **1**, se observa que fue celebrado por la parte actora, que correspondiente a la clave catastral **************$_4$, que se menciona el número de pagos y los montos que se deben cubrir mensualmente, documental que tiene eficacia probatoria a efecto de acreditar que el titular de la cuenta celebró dicho contrato con la CESPT.

Ahora bien, relativo a lo señalado en el punto **2**, a la captura de pantalla de Búsqueda por Contrato de Obra, se advierten las fechas en que se realizaron los pagos de conformidad con lo establecido en el contrato número **************$_3$, de dicho documento se evidencia que se realizó un pago inicial y cuatro pagos correspondientes a las siguientes fechas; i) 24/02/2022, ii) 26/03/2022, iii) 18/05/2022, iv) 18/05/2022 y v) 23/06/2022; documental que son prueba fehaciente; aunado a ello se observa que en la celda correspondiente a “St” se encuentra ACTIVO dicho financiamiento contratado por la parte actora.

Pues bien, para esta Juzgadora tales documentales adminiculadas son suficientes para acreditar que la parte actora tiene activo el Contrato de Obra con la CESPT, que solo se realizó el pago inicial y 4 de los 12 pagos convenidos, abundando que de las documentales en comento se le dio vista a la parte actora mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, realizando manifestaciones al respecto, señalando que la autoridad no le permitió realizar los subsecuentes pagos, al respecto, es conveniente señalar que el mismo señalamiento, ha sido expuesto por la parte actora desde su escrito inicial de demanda sin ofrecer probanza que acredite su dicho, ante la negativa de la autoridad.

En atención a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal y motivo de sobreseimiento previsto en el numeral 55, fracción II, de la Ley en cita, de ahí que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

lo procedente sea sobreseer la presente contienda administrativa, toda vez que quedó demostrado que el acto impugnado dentro del presente juicio no existe, en virtud de que se encuentra ACTIVO el Contrato de Obra, ya que la parte actora no acreditó que existiera la *"Cancelación Unilateral del Contrato de Liquidación de Obra número* ************$_3$***",* recurrida en la etapa administrativa y cuya resolución fue impugnada por esta vía.:

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos expuestos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Recurso de inconformidad en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Contrato de liquidación de obra en páginas 3, 4, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Clave catastral en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.